

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

NO 7. 28/03/2013 (PARA AMPARO)

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014
JOSÉ DAVID RODRIGUEZ.
VS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA.

Culiacán; Sinaloa; a dos de marzo de dos mil veintitrés.

ACTUACIONES
VISTOS para resolver los autos relativo al juicio laboral del expediente número 05-46/2014 en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, relativo a los Juicios de Amparo Directo números 1138/2018, relacionado con el amparo directo 1139/2018, promovidos por los quejosos Universidad Autónoma de Sinaloa y José David Rodríguez, respectivamente; y

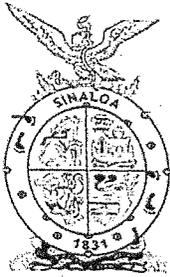
RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa el veintidós de mayo de dos mil catorce el actor José David Rodríguez demandó de la

Universidad Autónoma de Sinaloa el otorgamiento y pago de la pensión por jubilación, prima de antigüedad, incrementos económicos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, inscripción retroactiva y pago de las aportaciones de las cuotas de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entrega de las constancias de pago de las aportaciones ante los institutos antes mencionados, nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo a partir de primero de abril de dos mil ocho, diferencias económicas por descuentos indebidos aplicados ilegalmente al salario, reconocimiento del derecho de gozar su jubilación con su salario íntegro y con todas sus prestaciones económicas de conformidad a la cláusula 86.8 del pacto colectivo y por el incremento del 50% a todas las prestaciones conforme a la cláusula 40 fracción 7 del pacto colectivo.

SEGUNDO. Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 4), el cual fue admitido el tres de junio de dos mil catorce.

TERCERO. Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones que se llevó a cabo el tres de julio de dos mil



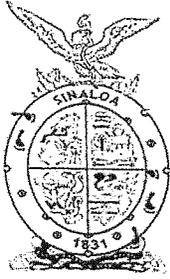
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

catorce se suspendió para su continuación debido al llamamiento a juicio del Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit, razón por la cual se programaron las ocho horas con cuarenta y cinco minutos de cinco de septiembre de dos mil catorce sin que se llevase a cabo hasta el diez de noviembre de dos mil catorce, y previo a ratificar el escrito inicial de demanda el actor lo amplió, precisó y aclaró en los términos siguientes; en relación a las prestaciones señaladas en los incisos A), B), D) y E), se reclaman a partir del treinta de abril de dos mil catorce, con el salario íntegro más incremento, en cuanto a las prestaciones indicadas bajo los incisos H), I) y J), se precisa que se reclaman las mismas, para el indebido caso de que la demandada pretenda aplicar deducciones ilegítimamente al actor sobre el salario base y prestaciones, así como en el dictamen de jubilación correspondiente y pago de pensión jubilatoria con efectos a partir del primero de abril de dos mil ocho, conforme a los convenios de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho relativos a la presunta modificación de la clausula 86.8, y para el indebido caso de que la patronal pretenda realizar deducciones se reclama el pago de los intereses legales del 9% anual sobre el adeudo salarial con efectos a partir del primero de abril de dos mil

ocho, ratificando con ello el escrito inicial de demanda; emitiendo la universidad demandada la contestación tanto a la demanda como a las ampliaciones (visible de la foja 48 a la 118), por lo que hizo al Instituto Mexicano del Seguro Social también dio contestación a la demanda (anexa 119-129) y una vez formulada la réplica y contrarréplica se tuvo por agotada la etapa de demanda y excepciones, señalándose las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del quince de abril de dos mil quince, para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se llevó a cabo en la que las partes ofrecieron sus medios probatorios y una vez desahogadas las que así lo ameritaron y aperturada la etapa de alegatos, se turnó el expediente que nos ocupa a resolución definitiva, emitiéndose el laudo correspondiente el ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Luego entonces, mediante diversa ejecutoria de amparo directo número 1139/2018 se ordena dejar sin efectos el laudo citado y reponer el procedimiento para que se llame a juicio al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, así pues, en cumpliendo al fallo protector, mediante audiencias de treinta y uno de enero y veintiocho de febrero, ambas de dos mil veintidós se agotaron las etapas correspondientes al juicio laboral, y ante la inasistencia de la organización sindical llamada a juicio, se



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir, se le tuvo por contestada la demanda, ampliaciones, precisiones y aclaraciones, así como por precluido el derecho de ofrecer medios probatorios.

CUARTO. En la etapa probatoria la parte actora ofreció Confesional, Confesional para Hechos Propios, Documentales, (cotejos), Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; por su parte la patronal allegó Confesional, Documentales, Cotejos, (desechados), Documental Vía Informe, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, en tanto que el Instituto Mexicano del Seguro Social ofreció Confesional, Documentales, Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde a las partes se les tuvo por perdido el derecho de formularlos, por no haberlos allegado.

SEXTO. La parte actora designó como su Apoderado Legal al **Licenciado Martin Juárez Ibarra**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas número 1321 Sur Fraccionamiento los Pinos, en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, etapa cuatro del Proyecto Urbano Tres Ríos, y por el Instituto Mexicano del Seguro Social designó a la **Licenciada María Candelaria Guzmán Macías** con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Fráncico Zarco y Andrade, todos de esta ciudad, en tanto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda se le notificara personalmente la presente resolución, según lo establece la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo.

Expuesto lo anterior, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

presente juicio, esto en razón de que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. En la especie debe estimarse que la acción intentada por el actor José David Rodríguez se ejercitó dentro del término fijado por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para ese efecto, esto es, si el accionante fue separado de sus labores el treinta de abril de dos mil catorce, el lapso para interponer su demanda empieza a correr a partir del cinco de mayo del referido año, por tanto, si realizó su reclamo el veintidós de mayo de dos mil catorce, es claro que aún no transcurría el lapso estipulado en el citado numeral.

TERCERO. En el conflicto que nos ocupa el actor **José David Rodríguez** viene demandando el otorgamiento y

pago de la pensión jubilatoria con el salario integrado y los incrementos salariales en términos de la cláusula 43 fracción 2 y 86 fracción 8 del Contrato Colectivo de Trabajo, prima de antigüedad por jubilación, derivado de que tiene una antigüedad acumulada de veintiocho años de servicios, ya que argumenta ingresó al servicio de la patronal el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis en la plaza de oficial plomero, así como la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones de las cuotas de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con efectos a partir del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, con el salario integrado en la plaza de oficial de plomero, así como la entrega de constancias del pago de las aportaciones de las cuotas de seguridad antes los institutos mencionados, y por la declaración de nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo indebidamente aplicado en su perjuicio y por el pago de la cantidad que resulte por diferencias económicas por descuentos indebidos aplicados ilegalmente al salario y prestaciones a partir del primero de abril de dos mil ocho.

Fundando su petición el accionante en el hecho de que el veintiséis de julio del dos mil tres presentó demanda en

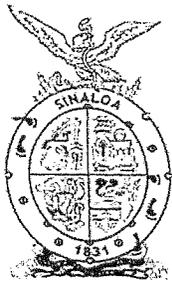


JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa reclamando la reinstalación a la plaza de oficial plomero, entre otras prestaciones, la cual fue radicada bajo el expediente 6-210/2003, emitiendo laudo esta Junta el siete de diciembre del dos mil doce, en donde se condenó a la demandada a reinstalar al pretensor, así como al pago de diversas prestaciones, materializándose la ejecución del fallo el treinta de abril del dos mil catorce en cuanto a la condena de reincorporación, hecho esto en la Dirección de Construcción y Mantenimiento de la casa de estudios; continua aduciendo el accionante que el treinta de abril del dos mil catorce el Arquitecto Jorge Pérez Rubio en su carácter de Director del citado centro laboral le comunicó que estaba despedido de su trabajo, luego entonces, es que del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, fecha en la que aduce se llevó a cabo su ingreso al treinta de abril del dos mil catorce, data de la reinstalación y al contar con una antigüedad de veintiocho años de forma ininterrumpida, es derecho a que se le otorgue la jubilación y el pago de las prestaciones que reclama en el juicio que nos ocupa.

En otro orden de ideas, la Universidad demandada negó que el actor haya ingresado en la fecha y plaza que señala; como tampoco es cierto que tenga derecho a las percepciones diarias de por incrementos de antigüedad por canasta alimenticia, diarios por ayuda de agua, luz y gas por bono de vida cara, ni al pago de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo, por lo que es incorrecto que le corresponda el salario diario integrado de en virtud de que bajo ninguna circunstancia se desempeñó con una plaza administrativa de base, además negó el derecho a la jubilación, así como al pago de la prima de antigüedad por jubilación estipulada en la cláusula 43.2 y 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo al no reunir los requisitos contractuales, en razón de no contar con la antigüedad requerida, precisando que el veintiocho de septiembre del dos mil siete el M.C. Rodrigo Lucas Lizárraga en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el M.C Héctor Melesio Cuén Ojeda en su carácter de Rector de la Universidad modificaron la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, reiterando que la fecha de ingreso que se debe de tomar en cuenta será la de mayo de mil novecientos noventa y seis, por lo que al treinta de abril de dos mil catorce data en la que fue reinstalado contaría con una antigüedad laboral de diecisiete años, once meses;



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

luego entonces, no se encuentra en los supuestos de la citada clausula, y en cuanto al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores precisó que al actor se le registró ante dichas instituciones con el salario base de cotización que le correspondía.

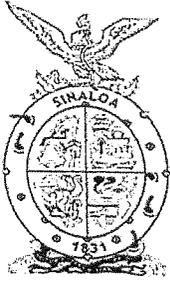
Luego entonces, al fincar la litis del juicio que nos ocupa, se tiene que, la casa de estudios deberá demostrar la fecha de ingreso del actor, la categoría o puesto, así como el salario que percibía, esto de conformidad con las fracciones I, VII y XII del numeral 784 de la Ley Federal de Trabajo, así mismo deberá acreditar que la modificación a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo tiene plena validez, de igual forma la inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit.

En tanto que, el trabajador deberá probar que tiene derecho al concepto de bono de vida cara, al ser una prestación contractual, así como que se le cubran los intereses legales del 9% anual, generados sobre el adeudo

que tiene la Universidad con el accionante derivados de los descuentos ilegales realizados en su perjuicio.

CUARTO. Por tratarse de orden público se procede al estudio de la **excepción de falta de derecho y acción** del accionante para reclamar el pago de incrementos económicos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, porque no le es aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo, al no contar con plaza administrativa, es por lo que, al analizarse dicha excepción, se tiene que la misma resulta improcedente, en virtud, de que hasta el momento no se han dilucidado las condiciones de trabajo del pretensor, es por ello que, hasta en tanto no se acredite la procedencia de éstos este órgano jurisdiccional contara con los elementos necesarios tendientes a determinar si tiene derecho o no.

En cuanto a la **excepción de prescripción** opuesta por la Institución demandada, con fundamento en el artículo 298 de la Ley del Seguro Social a todo reclamo efectuado por el actor consistente en la exhibición, entrega, reconocimiento, inscripción, pago y actualización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y Aportaciones para la Administradora de Fondos para el Retiro, así como la



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

actualización y modificación de los salarios con motivo de los incrementos que se dieron a partir del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, excepción que se declara improcedente, en razón de que tales reclamos tienen relación directa con el derecho a la jubilación, al tener impacto en el pago correcto de la pensión que puedan otorgar las instancias de seguridad social, luego entonces es que, es imprescriptible el reclamo realizado por el accionante del juicio que nos ocupa, dando sustento a la anterior determinación la Tesis: 2a./J. 114/2009, sustentada por la Segunda Sala, Novena Época, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009, página 644, que a la letra y rubro se cita:

ACTUACIONES

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis 2a./J. 104/99104/99, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 204, con número de registro 193374, que al rubro dice:

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.

El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 13 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.



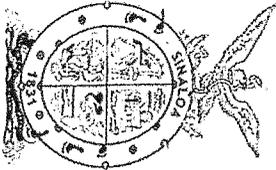
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

En ese orden de ideas, y toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) viene acreditando que la Universidad Autónoma de Sinaloa realizó aportaciones ante tal institución, esto con la documental consistente en hoja de consulta de cuenta individual y consulta numérica de patrones de dieciséis de octubre de dos mil catorce a nombre del actor José David Rodríguez, con número de Seguridad Social _____, en la que aparecen todos los datos de alta, baja y modificaciones de salario (fojas de 324 a 331), pero no menos cierto es que únicamente por un periodo, y en razón de que la casa de estudios no acredita que dichas aportaciones se efectuaron con el salario real que percibía el actor, ni durante su vida laboral al servicio de la misma, razón por la cual, se condena a la patronal del pago correcto y actualización de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), conforme al salario real integrado que percibía el accionante del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis al treinta de abril de dos mil catorce, incluyéndose los incrementos hasta la total resolución del presente conflicto, para lo cual será necesaria la apertura del Incidente de

Liquidación que en su momento se tramite debido a que la patronal otorgó aumentos al salario.

Por lo que hace a la **excepción de prescripción** con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en perjuicio de los promoventes y de cualquier otro trabajador que se consideren afectados con la modificación realizada a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, a promover la nulidad, ineficacia jurídica e inaplicabilidad de los convenios celebrados el veintiocho de septiembre de dos mil siete y el de modificación de catorce de marzo de dos mil ocho, o a cualquier otra prestación, ya que hasta el veintidós de mayo de dos mil catorce, fecha de la presentación de la demanda, transcurrió con exceso el término de un año, excepción que se declara improcedente en razón de que el pretensor hace su reclamo en el punto 8 primer párrafo de la cláusula 86 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente de 2002 y además las prestaciones formuladas por el pretensor son las denominadas de tracto sucesivo, esto es, que se van generando día a día; contrario a lo anterior resulta procedente la excepción de prescripción respecto al incremento del 1.5% al salario por concepto de antigüedad, en razón de fue un aumento únicamente con efectos retroactivos al año dos mil dos y al presentar su demanda el trabajador hasta el año dos mil catorce, es por



EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

ello que se actualiza lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, al encontrarse prescrito tal reclamo.

QUINTO. Que por carácter metodológico se procede a la valoración de los medios probatorios de la demandada, encontrando que la Confesional a cargo del actor no le es de gran ayuda, debido a que el absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas en la audiencia de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (fojas 467 a la 470).

En cuanto a la documental consistente en las cláusulas 01, 02, 03, 04, (puntos 43, 44,46), 05, 11, 12, 20, 21, 40, 43.2, 62, 65, 71, 73, 76, 78, 80, 82, 86, 107 a la 109,122, y 123 del Contrato Colectivo de Trabajo, depositado ante esta autoridad bajo el expediente 0/24-01/2003 celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y Sindicato Único de Trabajadores de la misma (fojas 222 a la 246), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; contrario a lo anterior al analizar

el contenido de la cláusula 73 se advierte que de los veinticinco años de servicio en adelante corresponde el cuarenta y cuatro punto nueve por ciento de incremento (44.9), luego entonces es que, al computar los años del servicios del accionante se tiene que cuenta con una antigüedad del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis al treinta de abril de dos mil catorce de veintisiete años doce meses y veintidós días, es por ello que le corresponde únicamente como aumento al salario por antigüedad un porcentaje de cuarenta y cuatro punto cuatro por ciento y no cuarenta y cinco punto nueve por ciento; en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos; en cuanto a la cláusula 4 (puntos 46, 49, 50 y 51) le resulta intrascendente puesto que no se encuentra controvertido la definición del trabajador universitario; igual suerte corre la cláusula 11 ya que no se encuentra controvertido el contenido de la misma: en cuanto a la cláusula 76 le sirve para acreditar que la universidad otorgará a todos los trabajadores administrativos y de intendencia a sus servicios el pago de 70 días de salario por concepto de aguinaldo de forma anual, sin que ninguna de sus partes advierta que se le deba de cubrir dicha prestación al personal jubilado; en cuanto a la cláusula 43.2



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

le resulta irrelevante puesto que no se encuentra controvertido el contenido de la misma.

Por lo que hace a la documental consistente en copia de los numerales 1, 4, 34, 40 y 57 de la Ley Orgánica anterior, los arábigos 1, 2, 31, 34 y 55 de la Ley Orgánica Vigente, copia del artículo 92 del anterior Estatuto General, reproducción del artículo 62 del Estatuto General Vigente de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no le beneficia beneficio alguno a la casa de estudios al no encontrarse controvertido lo que se pretende probar (foja 247 a la 259).

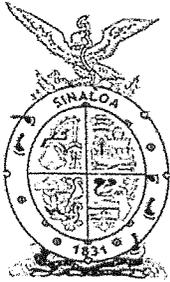
ACTUACIONES

Tocante a la documental consistente en copia simple del aviso de inscripción del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve (visible a foja 260), no le acarrea los beneficios deseos a la oferente, en razón de que, el aviso en estudio no es apto para demostrar que en la data antes indicada y señalada por demandada el actor ingresó a laborar para la casa de estudios, únicamente prueba su afiliación, es decir, la inscripción al régimen

obligatorio y la fecha en que ésta se realizó ante el instituto de salud, más no tiene eficacia demostrativa suficiente para acreditar por sí y de manera directa la fecha de ingreso del actor, como en su caso lo tendría el contrato de trabajo, ya que, el aviso se forma de manera unilateral por el patrón, sin la intervención del beneficiario a la seguridad social, dando sustento a la anterior determinación la jurisprudencia número 207812, con datos de localización; 8a. Época; 4a. Sala; Gaceta S.J.F.; Núm. 59, Noviembre de 1992; Pág. 25, : 4a./J. 26/92, que al rubro y letra dice:

AVISO DE AFILIACION AL SEGURO SOCIAL. ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRAR LA FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR AL CENTRO DE TRABAJO. *Es inexacto que el aviso de afiliación del trabajador al Seguro Social carezca en absoluto de idoneidad para acreditar la fecha de ingreso al trabajo, pues si está incluido entre los documentos que el patrón tiene obligación de conservar con la carga de exhibir en juicio, en los términos de los artículos 804, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y 19, fracción II, de la Ley del Seguro Social, además de que en él se asienta la fecha del inicio de labores, ha de considerarse que es prueba pertinente para el efecto indicado, en virtud de que tiene relación lógica y jurídica con el hecho por conocer. Sin embargo, aunque es pertinente, carece de valor probatorio pleno para acreditar por sí y directamente la fecha indicada, como lo tiene el contrato de trabajo, ya que formándose dicho aviso con la finalidad de demostrar la afiliación y la fecha en que se hizo, sólo prueba plenamente, por sí, tales datos; más lo anterior no impide que produzca presunción sobre la fecha en que se inició la relación laboral, presunción cuya fuerza probatoria no puede determinarse de antemano, sino que ella dependerá de la prudente apreciación que el juzgador realice, en concreto, de los elementos y circunstancias del caso, como son la confrontación o cotejo con la presunción que, a su vez, favorece al trabajador en los términos del artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, la relación con las demás pruebas, el análisis del aviso o las objeciones de las partes.*

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

A su vez la documental consistente en copia del laudo de siete de diciembre de dos mil doce emitido por esta Junta dentro del juico laboral **6-210/2003** promovido por José David Rodríguez, no le beneficia para los extremos pretendidos, porque del contenido de dicho laudo se advierte que se condena a la patronal a pagar las diferencias salariales reclamadas por el actor, consistentes en incremento de antigüedad, ayuda para agua, luz y gas y canasta alimenticia, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y las prestaciones que tiene derecho de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo, precisando que lo que le beneficia únicamente es que le absolvió del 50% de sanción moratoria (fojas 261 a la 269).

ACTUACIONES

Referente a la copia simple del artículo cincuenta y ocho de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve para acreditar las facultades con que cuenta el Secretario General del mencionado sindicato (foja 270 y 271).

En cuanto a la copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de

Trabajadores de la misma, de veintiocho de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho (aunque por error se asentó catorce de marzo de dos mil siete) depositados ante esta Junta el veintiocho de septiembre de dos mil siete y ocho de abril de dos mil ocho, respetivamente, en el expediente 0/24-01/2003, respecto a la modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo en donde señalan que los años laborados para obtener el derecho a la pensión por jubilación dinámica se extenderá de acuerdo a la tabla señalada en el mismo, le sirve para acreditar que las partes convenían implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse en los términos indicados en el mismo. (fojas 272 a la 285).

Por otro lado con la copia fotostática del Contrato de Fideicomiso irrevocable de administración e inversión celebrado por la Universidad Autónoma de Sinaloa por conducta del Rector Héctor Melesio Cuén Ojeda, así como también los trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa representados por esta y por el Sindicato Único de trabajadores de la Universidad Autónoma representado por Rodrigo Lucas Lizárraga y por BBA Bancomer Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, representado por su delegado



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

fiduciario Licenciado Rodolfo Agustín Gutiérrez Sánchez, celebrado el veinticinco de abril del dos mil ocho acredita la creación de un fideicomiso para la jubilación de los trabajadores activos y jubilados de la Universidad (fojas 286 a la 307).

En el caso de la copia fotostática del convenio del paquete económico de veintinueve de marzo de dos mil dos celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y los Representantes Sindicales, depositado ante esta Junta en el expediente número 0/21-1-II-IV/2001, le avuda para acreditar el incremento de las cuotas de seguridad social de tres a cuatro salarios mínimos, ya que anteriormente eran de tres salarios mínimos (fojas 308 a la 314).

En lo que respecta a la documental vía informe rendida por la Doctora Elva Rosa Sánchez Gómez, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le beneficia para acreditar que el actor no se encuentra registrado ante el organismo sindical, que no tiene reconocido cargo, plaza o labores

como miembro activo y que no realiza aportación a ese organismo sindical (foja 497).

Ahora bien, se procede a valorar las probanzas ofrecidas por el **actor**, teniendo que la Confesional a cargo de la Universidad demandada no le reditúa beneficio alguno, derivado de que el absolvente negó en su totalidad las posiciones que le formularon el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (fojas 467 a la 470).

Por lo que hace a la Confesional para hechos propios a cargo de Jorge Pérez Rubio, no le beneficia para los extremos pretendidos, ya que dicho absolvente negó casi en su totalidad las posiciones que se le formularon en la audiencia de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, contestando únicamente de manera afirmativa que ejerce funciones y cuenta con facultades de dirección y representación a nombre de la Universidad Autónoma de Sinaloa. (fojas 467 a la 470).

Referente a las cláusulas 8, 19, 40 fracción 4, 43.2, 62, 65 primer párrafo, 71, 73, 76, 78, 80 y 86 fracciones 8 y 43, cláusula cuarta y quinta transitoria del Contrato Colectivo de



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

Trabajo (fojas 153 a la 169), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado, recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos y en cuanto a la cláusula 78 le beneficia para demostrar que el personal administrativo y de intendencia, tendrá derecho a una prima vacacional del monto del 75% de su salario ordinario correspondiente a los días de vacaciones respectivos, de conformidad con la tabla anexa en la cláusula 62 del contrato.

Tocante a los artículos 31, 35, 36, 57 y 58 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, los allega para acreditar que los convenios modificatorios de la Clausula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, carecen de validez por que el Secretario General del Sindicato no contaba con las facultades expresas para suscribir por mutuo propio la modificación al contrato colectivo, por lo que le beneficia ya

que del contenido de los artículos mencionados en ninguna de sus partes se desprende que el citado Secretario General cuente con facultades para modificar el contrato colectivo del trabajo (foja 170 a la 174).

Analizadas las copias tanto de la diligencia de reinstalación de treinta de abril de dos mil catorce, derivada de lo resuelto en el laudo dictado en el juicio del expediente número 6-210/2013, como de la resolución interlocutoria de trece de agosto de dos mil catorce, emitidas por esta Junta en el juicio laboral antes indicado, le benefician al accionante, ya que acredita que el treinta de abril de dos mil catorce por conducto del actuario adscrito a este Tribunal se materializó su reinstalación, así como que se condenó a la patronal a cubrirle las prestaciones adeudadas en términos del laudo dictado.

Por lo que hace a la copia simple del laudo de siete de diciembre de dos mil doce emitido dentro del juicio laboral 6-210/2013 (fojas 176 a la 194) le reeditúa beneficios al accionante, al acreditar la fecha de ingreso a la fuente de ingreso laboral, es decir, el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis tal y como lo expresa en el escrito inicial de demanda, documental que fue



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

perfeccionada mediante la prueba de cotejo de doce de julio de dos mil diecisiete (visible a foja 460).

Con la documental consistente en copia simple de la ejecutoria de amparo directo 449/2013 relacionado con el diverso amparo directo número 450/2013 dictada por H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, le beneficia para acreditar que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo, es decir se encontraba limitado para modificar la cláusula 86.8 del citado pacto laboral. (fojas 356 a la 447).

Seguidamente se procede a valorar las pruebas aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social teniendo que la confesional a cargo del accionante en nada le beneficia puesto que el mismo negó en su totalidad las

posiciones que le fueron formuladas en la audiencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 499 a la 502).

En cuanto a la documental consistente en hoja de certificación de derechos de veintitrés de octubre de dos mil catorce y hoja de consulta de cuenta individual de dieciséis de octubre de dos mil catorce, ambas a nombre de José David Rodríguez con número de seguridad social 23-87-71-0769-0, le sirve para acreditar los movimientos de altas, bajas y salarios base de cotización que el actor tuvo con la Universidad Autónoma de Sinaloa (fojas 223 a la 333).

En relación a la copia de los artículos 12 y 18 de la Ley del Seguro Social, con el primero de los artículos demuestra que el actor actualmente ya no se está sujeto de aseguramiento en el régimen obligatorio del Seguro Social, ya que como se advierte de autos el pretensor reconoce que desde el treinta de abril de dos mil catorce se vio interrumpida su relación de trabajo para con la patronal, derivado del supuesto despido del que fue objeto, por lo que actualmente no existe relación obrero-patronal, y en tanto el segundo de los artículos contempla el derecho que



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

tiene el asegurado de comunicar al Instituto las modificaciones de su salario. (fojas 334 a la 342).

En ese orden de ideas se tiene que la Universidad demandada no demostró el debido procesal fincado, es decir, no acreditó la fecha de ingreso del actor que aduce en su contestación, en razón de que, el aviso de alta del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de tres de marzo de dos mil novecientos noventa y nueve (visible a foja 260) no es la prueba idónea para demostrarlo, al ser un documento elaborado de manera unilateral por la patronal, de igual forma no acredita la categoría y salario como era su obligación conforme las fracciones I, VII y XII del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se tiene por cierto que el actor ingresó al servicio de la casa de estudios el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, con la categoría de Oficial Plomero, y por lo que hace a la plena validez de la modificación de la cláusula 86.8, como se determinó en la ejecutoria de amparo directo número 449/2013 y 450/2013 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el Secretario General no contaba con facultades para por mutuo propio modificar la aludida cláusula, por lo que se tiene que dicha

modificación no surtió efectos, en cuanto al salario integrado del accionante la demanda acreditó que en base a la antigüedad le corresponde el aumento del cuarenta y cuatro punto cuatro por ciento, es por ello que éste quedara de la siguiente manera, integrándose de sueldo base, por incremento de antigüedad, por canasta alimenticia, \$1.52 de ayuda de agua, luz y gas, sin incluirle el concepto de bono de vida al no haber demostrado el accionante su procedencia, dando como resultado el salario diario integrado de

En base a los razonamientos vertidos anteriormente, y al haber demostrado el actor **José David Rodríguez** que ingresó al servicio de la Universidad demandada el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis y en virtud de la reinstalación ordenada en el juicio laboral 6-210/2013, la cual se materializó el treinta de abril de dos mil carroce, luego entonces es que, de la fecha de ingreso del accionante a la data en que se llevó a cabo su reincorporación para la patronal y realizado el computo correspondiente se tiene que habían transcurrido veintisiete años, once meses y doce días, razón por la cual cumple con los requisitos establecidos en la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002, y por lo tanto tiene derecho a la jubilación en los términos previstos en el citado clausulado, toda vez



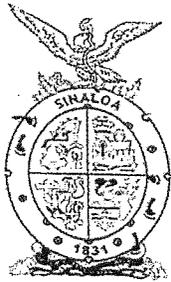
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

que se declaró procedente la inaplicabilidad a la modificación realizada al paco laboral citado por lo que hace a la cláusula 86.6, motivo por el cual es procedente condenar a la Universidad Autónoma de Sinaloa a otorgarle la jubilación al pretensor, precisando que se le cubrirá con el salario diario siendo el de _____ integrándose de _____ sueldo base, _____ por incremento de antigüedad (44.4%) \$14.77 por canasta alimenticia y _____ de ayuda de agua por lo que le corresponde la cantidad de \$166,246.92 por prima de antigüedad por jubilación, en base al salario diario arriba indicado por los veintisiete años, once meses y doce días de antigüedad que contaba al momento del despido el treinta de abril de dos mil catorce, ya que su fecha de ingreso fue el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis; al otorgamiento y pago de la pensión por jubilación a partir del treinta de abril de dos mil catorce, en términos de la cláusula 43 fracción 2 y 98.8 del contrato colectivo de trabajo vigente del 2002, precisando que la patronal le deberá de cubrir los incrementos económicos que otorgue a su interior de conformidad a la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, así como al pago de la **prima vacacional** de acuerdo a lo establecido en la cláusula 78 contractual, a la

cantidad de _____ por **aguinaldo** proporcional del primero de enero al treinta de abril de dos mil catorce, fecha del despido, y que resulta de multiplicar 70 días por 120 días por el periodo antes indicado, y se divide por los 365 días del año lo que representa 23.013 días por tal periodo, multiplicados por _____ de salario base y prima de antigüedad, a la nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del pacto colectivo y al reconocimiento de gozar su jubilación conforme lo prevé la cláusula 86.8 contractual; a la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), lo anterior a lo plasmado en el considerando número VIII de la presente resolución, dada la improcedencia de la excepción de prescripción opuesta por la Universidad demandada; cuantificación que se realizará en base al incidente de liquidación de laudo.

Contrario a lo anterior se absuelve a la casa de estudios al pago de vacaciones y aguinaldo porque dichas prestaciones no se cubren al personal jubilado, al pago del 50% de sanción moratoria por no encuadrar en los supuestos



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

de la cláusula 40 contractual, al pago de diferencias económicas por descuentos indebidos a partir del primero de abril de dos mil ocho, en razón de que al actor no se le realizó descuento alguno como lo señaló la demandada al dar contestación a su escrito de demanda, al pago de los intereses del 9% anual del supuesto adeudo salarial, capital e intereses de manera acumulativa, por no haberse realizado ningún descuento al pretensor como lo hace valer en su escrito de demanda.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

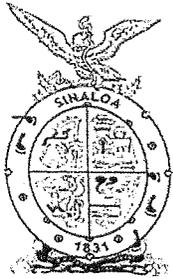
RESUELVE

PRIMERO. Se condena a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** al otorgamiento y pago de la pensión por jubilación al actor **JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ** con efectos a partir del treinta de abril dos mil catorce, en

términos de la cláusula 43 fracción 2 y 86.8 del contrato colectivo de trabajo vigente a partir del dos mil dos, al pago de la cantidad de por **prima de antigüedad**, a los incrementos económicos que otorgue a su interior de conformidad a la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, al pago de la prima vacacional de acuerdo a lo establecido en la cláusula 78 contractual, por **aguinaldo proporcional**, a la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones de las cuotas de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit, en los términos expuestos en el considerando quinto.

SEGUNDO. Contrario a lo anterior se absuelve a la casa de estudios al pago de vacaciones, aguinaldo, 50% de sanción moratoria por no encuadrar en los supuestos de la cláusula 40 contractual, al pago de diferencias económicas por descuentos indebidos a partir del primero de abril de dos mil ocho, al pago de los intereses del 9% anual.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 5-46/2014

Así juzgó en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

~~Doctora Denisse Azucena Díaz Quiñonez~~
~~Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de~~
~~Conciliación y Arbitraje del Estado.~~

~~Licenciado Federico Saucedo~~
~~Ochoa.~~
~~Representante de los~~
~~Trabajadores de la U.A.S.~~

~~Licenciado Francisco Ramirez Acosta~~
~~Representante de la~~
~~U.A.S.~~

~~Licenciada Karina Zazmudío Nuñez.~~
~~Secretario de Acuerdos~~

ACTUACIONES

